NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-8144-2019

CARATULADO : CASTRO/RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD

CONCESIONARIA S.A.

Santiago, dieciséis de Noviembre de dos mil veinte.

VISTO:

Con fecha 4 de marzo de 2019, comparece el abogado Gustavo A. Muñoz Basáez, en representación por mandato judicial de SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ, empleado, y VALERIA ANDREA URZÚA HERRERAS, empleada, ambos domiciliados en calle Carmen N° 77, Departamento N° 2202, comuna de Santiago, quien deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por Mario Ballerini Figueroa, ambos domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5630, piso 10, comuna de Las Condes, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que expone:

En cuanto a los hechos, indica que el día 10 de noviembre de 2018 a las 00:30 horas aproximadamente, sus representados viajaban de vacaciones en dirección de sur a norte, en el vehículo placa patente CPZK-25, tipo Station Wagon, Marca Toyota, Modelo 4Runner del año 2011, color negro de propiedad de don Darío Castro Núñez. Describe que en la carretera 5 sur, en el kilómetro 432,600, un caballo se habría atravesado intempestivamente desde el centro de la autopista a la pista derecha por donde circulaban, agrega, que al verlo el conductor realizó una maniobra de urgencia a fin de esquivar el animal, pero que sin embargo, impacto hacia el costado izquierdo con la parte frontal, siendo desplazado violentamente el animal y vehículo en el cual iban los actores, quedando estos detenidos en la pista de circulación del costado derecho.

Ejemplifica que, otro conductor que dirigía un tracto camión, en la misma dirección de sus representados, al observar a un tercero que se encontraba con un chaleco amarillo al costado derecho de la carretera lo esquivó mediante maniobra de su vehículo hacia la izquierda impactando al mismo caballo.



ROL C-8144-2019

Afirma que el parte policial cursado, indicaría que el pavimento estaba en regular estado, con lluvia y que el accidente ocurrió de noche. Explica que el entorno físico en que ocurrieron los hechos se trataría de un lugar que colinda con un campo de pastoreo de animales, donde el único obstáculo para impedir el paso de estos a la ruta sería una alambrada de tres hebras y en muchos tramos cortada, o bien doblada con el propósito de permitir el paso de animales y personas.

Señala que la demandada lejos de prevenir la situación en comento, solo se limitó a requerir la ayuda a Carabineros de Chile para el retiro del animal de la ruta.

En cuanto al derecho, alega expresamente la responsabilidad extracontractual que le corresponde al demandado por el incumplimiento de las obligaciones legales y derivadas del contrato de concesión.

Señala que la concesionaria demandada celebró con el Fisco de Chile un contrato de concesión de obra pública fiscal, cuyo objeto es la ejecución, construcción, conservación, mantención y explotación de la autopista - vigente a la fecha del accidente - por lo que, las obligaciones de la concesionaria se encuentran contenidas en el decreto de adjudicación, en los artículos 23 y 24 Ley de Concesiones de Obras Públicas, los artículos 36, 43, 47, 60, 62 del Reglamento de la Ley, en las bases de licitación y en relación con los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil.

Sostiene que conforme los artículos 23 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas existiría un estatuto especial de responsabilidad civil para las empresas concesionarias de obras públicas, el que está regido subsidiariamente por los principios generales de la responsabilidad de derecho privado. Luego enumera las obligaciones referidas en la norma citada, cita doctrina al efecto y relaciona las leyes pertinentes.

Afirma que la sola presencia de animales - en este caso un caballo - en una autopista concesionada, ni aun a pretexto de haber ingresado éstos por un ramal o enlace secundario y de la posible negligencia del dueño de los animales en su guarda y cuidado, constituye una alteración de las condiciones de "absoluta normalidad" del servicio que debe asegurar la concesionaria y, por tanto, se eleva como una infracción de su deber de cuidado en los términos de la letra a) del Nº 2 del artículo 23 de la Ley de



Concesiones de Obras Públicas en orden a facilitar la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad "suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras". Añade que la omisión de las medidas de seguridad destinadas a evitar la intromisión de animales a las vías y a brindar adecuada luminosidad y señalización al sitio del siniestro son transgresiones a las obligaciones contempladas en el artículo 23 Nº 1 y 2 y 24 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 36, 62 y 63 del Reglamento respectivo; y las establecidas en las Bases I.9.3 e I.6.12, que pesarían sobre la sociedad concesionaria.

Luego, indica que conforme al marco regulatorio, sería obligación de la concesionaria mantener la ruta en adecuado estado para así permitir la fluida circulación de los vehículos motorizados que por allí transitan, sin obstáculos que impidan o dificulten tal desplazamiento, lo que en el caso de marras no se cumpliría debido a la presencia de caballares en la vía. Seguidamente, analiza los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

Finalmente, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla y condenarla al pago por concepto de indemnizaciones a las sumas de dinero que se desglosan de la siguiente forma: a) que se condene a pagar a Segundo Darío Castro Núñez y Valeria Andrea Urzúa Herreras la suma de \$30.000.000 a cada uno, por concepto de daño moral causado; b) que se condene a pagar a don Segundo Darío Castro Núñez, por concepto de daño emergente, la suma de \$11.000.000.- por la pérdida total del vehículo placa patente CPZK-25 vehículo tipo Station Wagon Marca Toyota Modelo 4Runner año 2011, color negro; c) que se condene a pagar reajustes e intereses por sobre las sumas a las cuales sea en definitiva condenada la parte contraria; y d) que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa, o lo que el tribunal en justicia o en derecho determine.

Con fecha 22 de junio de 2019, comparece el abogado Sebastián Mardones Zúñiga en representación convencional de RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas.



ROL C-8144-2019

En primer lugar, señala que actualmente el contrato de concesión adjudicado por el Estado Chile a su representada, se encontraría en etapa de ejecución y aclara que la Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Chillan- Collipull, se circunscribe en los Kilómetros 413 a 573 de orientación Norte a Sur y Sur a Norte de Santiago.

En cuanto a los hechos, indica que la demanda refiere a un accidente de tránsito ocurrido por el ingreso de un caballo a la carretera, a la altura del kilómetro 432,600 de la Ruta Nº 5, a las 00.30 horas, del 10 de noviembre de 2018. Rechazando toda imputación de negligencia atribuido a la sociedad concesionaria.

En segundo lugar, señala que la concesionaria no estaría sujeta a ningún sistema de responsabilidad objetiva en su calidad de sociedad concesionaria de obra pública.

Seguidamente, reclama el hecho de un tercero como defensa de fondo que le eximiría de responsabilidad. Sostiene que el accidente de tránsito habría sido causado por un tercero ajeno al demandado; cita el artículos 2326 del Código Civil, el artículo 165 Nº 11 y artículo 198 N° 23 de Ley de Transito N°18.290, concluyendo que del tenor de las normas que trascribe se desprendería que se presume responsable al dueño del caballo.

Respecto a los cercos colindantes a la calzada indica que la concesionario tendría solo ciertas obligaciones con cierres perimetrales, los que serían específicos y ordenados por el mismo contrato, recayendo en cada propietario de los inmuebles colindantes el cierre del mismo y también su mantención.

En tercer lugar y en subsidio, alega la ausencia de responsabilidad, arguye que no se configurarían los elementos de la responsabilidad imputada. Reclama que el fundamento fáctico de la acción o la omisión imputada, no sería efectivo ni puede recaer sobre su mandante, ya que no estuvo en situación de impedir el accidente.

Afirma que la causa del incidente se origina en un hecho puntual e imprevisto reconocido explícitamente por la parte demandante, donde por un tercero en infracción al Código Civil y a la Ley de Tránsito, había un caballo en la ruta, justo cuando se produce el accidente. A su vez, reclama que el conductor debía conducir de manera atenta a las condiciones del



tránsito, con más cuidado incluso pues ese día estaba lloviendo, lo que también podría configurar una infracción a la Ley Nº 18.290.

Reitera que la demandada no estaría obligada a instalar los cierres perimetrales que se discuten e inserta una tabla explicativa.

En cuarto lugar y en subsidio, alega el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, argumentando que el conductor del vehículo debió conducir atento a las condiciones del tránsito del momento, a una velocidad razonable y prudente, atendidas las circunstancias, de manera de poder maniobrar el vehículo y evitar el accidente en cuestión. Explica que al momento de la colisión llovía, la calzada estaba mojada y estaba oscuro, de manera que la conducción debió ser con mayor precaución y a una velocidad razonable.

En quinto lugar y en subsidio, invoca el caso fortuito, afirmando que las circunstancias del supuesto accidente revisten el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil.

En sexto lugar, en cuanto a los daños reclamados sostiene que respecto al daño emergente la demandante no indicaría como llegó al monto que solicita, el que deberá ser acreditado; en relación al daño moral, afirma que el requerido sería desmedido.

En séptimo lugar y en subsidio, solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, en caso que se estime que le cabe algún grado de responsabilidad a la demandada, para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que las víctimas se expusieron en forma imprudente e innecesaria a sufrir los supuestos daños que motivan las demandas.

Por último, solicita tener por contestada la demanda, pidiendo se rechace en todas sus partes, con costas.

Con fecha 8 de julio de 2019, la demandante evacúa el trámite de la réplica, da por reproducidos todos los argumentos ya vertidos en el escrito de demanda, analizando la jurisprudencia relacionada, y explicando que su representado manejaba a la velocidad reglamentaria y atento a las condiciones del camino, alegando que en la vía no debió existir un animal que impidiera su uso normal.



Con fecha 25 de julio de 2019, la demandada evacúa el trámite de la dúplica, ratificando y reiterando lo expresado en su contestación a la demanda, sin agregar nuevos elementos sustanciales.

Con fecha 27 de agosto de 2019, rola acta del llamado a conciliación, la que no se produjo.

Con fecha 13 de septiembre de 2019, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales y pertinentes sobre los cuales esta hubo de recaer, constando en autos la prueba documental, y testimonial que se rindió.

Con fecha19 de mayo de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 4 de marzo de 2019, comparece el abogado Gustavo A. Muñoz Basáez, en representación por mandato judicial de SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ y VALERIA ANDREA URZÚA HERRERAS, quien deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., representada legalmente por Mario Ballerini Figueroa, individualizados, solicitando que se condene a la demandada al pago por concepto de indemnizaciones a las sumas de dinero que se desglosan de la siguiente forma: a Segundo Darío Castro Núñez la suma de \$30.000.000, por daño moral; a Valeria Andrea Urzúa Herreras la suma de \$30.000.000, por daño moral; a Segundo Darío Castro Núñez la suma de \$11.000.000 por concepto de daño emergente, por la pérdida total del vehículo placa patente CPZK-25 vehículo tipo Station Wagon Marca Toyota Modelo 4Runner año 2011, color negro; mas reajustes e intereses por sobre las sumas a las cuales sea en definitiva condenada la parte contraria y; costas. Lo anterior, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho relatados en lo expositivo de esta sentencia y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que la demandada se opuso a la acción incoada en su contra, negando la responsabilidad atribuida y solicitando el rechazo de la demanda, con costas, fundando sus alegaciones en el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad civil; en subsidio, alegó que no se



configurarían los elementos de la responsabilidad imputada; reclamó el hecho de la víctima; caso fortuito; y finalmente solicitó aplicación del artículo 2330 del Código Civil; además, rechazo los daños reclamados.

TERCERO: Que, con la finalidad de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción admisible de contrario, la prueba documental que a continuación se pasan a singularizar:

Con fecha 6 de enero de 2020 (folio 45):

- 1. Copia de página web que contiene una descripción de los servicios que presta la empresa concesionaria "Ruta del Bosque".
- Copia de Licencia Médica extendida a doña Valeria Urzúa por el periodo comprendido entre el 12/11/2018 al 14/11/2018 (3 días), extendida por el médico Oscar Deichler Sarroca
- 3. Copia de Licencia Médica extendida a doña Valeria Urzúa por el periodo comprendido entre el 12/02/2019 al 03/03/2019 (20 días), extendida por el medico Carlos Ernesto Mellibosky C., cuyo diagnóstico señala Crisis por Trastorno Postraumático.
- 4. Copia de documento denominado "Certificado de atención psicológica" de doña Valeria Urzúa Herreras, fechado el 21 de diciembre de 2018, emitido por la Psicóloga Paula Robert Vergara, y que describe las situaciones del accidente sufrido, afecciones y recomendación de iniciar un tratamiento psicológico postraumático de modo inmediato.
- 5. Copia de receta médica de fecha 12 de febrero de 2019 del médico Carlos Ernesto Mellibosky C., por Clobazam de 10mg, 1 caja.
- 6. Copia de documento denominado "Informe Psicológico" de don Segundo Darío Castro, fechado el 17 de diciembre de 2018 extendido por la psicóloga Ana María Calderón Mercado, el que describe las situaciones del accidente sufrido, afecciones al sueño y recomendación de iniciar psicoterapia para poder equilibrar estados emocionales.
- 7. Copia de página web que contiene la oferta de vehículos marca Toyota modelo 4Runner del año 2011.

Con fecha 6 de enero de 2020 (folio 46):

8. Copia de Bases de licitación Concesión Internacional ruta 5 Tramo Chillan – Collipulli de Octubre de 1996



- 9. Copia de Decreto de adjudicación de contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la ruta 5 sur "Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Chillan Collipulli" de fecha 30 de junio de 1997 numero 576, del Ministerio de Obras Publicas
- 10. Set de 5 fotografías del vehículo accidentado.
- 11. Copia de comprobante de pago de peaje de Autopista ruta del Bosque sociedad Concesionaria S.A., Rut 96.843.170-6, correspondiente a la plaza Santa Clara, vía 003, de fecha 9 de noviembre de 2019 a las 23:57:25 por la suma de \$2.600.
- 12. Copia del padrón del vehículo placa patente única CPZK25-3 de propiedad de don Segundo Darío Castro Núñez.
- 13. Copia de Parte N° 00276, emanado de la 3º Comisaria de Carabineros de Bulnes, Reten Santa Clara, de fecha 10 de noviembre de 2018,
- 14. Copia de expediente causa rol 2428-2018 del Juzgado de Policía Local de Bulnes, contiene timbre de la secretaria del Juzgado referido.

CUARTO: Que, asimismo, la actora aportó las testimoniales que a continuación se reseñaran sucintamente:

Ana María Calderón Mercado.

Al punto de prueba N° 3, señala que respecto a la evaluación psicológica que realizó, se evidenció que Darío Castro mantiene un desarrollo cognitivo adecuado a su edad; agrega que, en el área efectiva, se observó interferencias emocionales dificultando su conducta principalmente en el ámbito laboral; indica que luego del accidente presentó trastornos del sueño, desmotivación, temor a conducir, flashback de la experiencia traumática del accidente y evasión de abordar el tema. Explica que de acuerdo a su disciplina, y con la sintomatología que don Darío presentaba al momento de la evaluación, logró diagnosticar estrés postraumático y la patología sicológica, para lo cual realizó una terapia breve de ocho sesiones.

Robinson Miguel Sepúlveda Salinas

Al punto de prueba N° 3, sostiene que sabe que Darío tuvo un accidente en la carretera, afirma que lo ha visto complicado emocionalmente, desconcentrado y que ha comentado que le da miedo manejar de noche. Señala que conoce del accidente ya que Darío se acercó a su oficina y le comentó.



Al punto de prueba N° 4, indica creer que si obedece a una consecuencia del accidente.

• Álvaro Fermín Okingttons Canales

Al punto de prueba N° 3, explica que se enteró que habían chocado, que había un animal muerto y que tuvieron que pedir ayuda a Carabineros. Aclara que vio a Darío Castro afectado emocionalmente, además, que la pérdida material fue significativa, añade, que aún mantiene miedo a manejar de noche y que se enteró del accidente por un llamado telefónico de parte de Valeria Urzúa.

Al punto de prueba N° 4, refiere que Darío estaría afectado por el choque y que las consecuencias lo tendrían mal.

QUINTO: Que, con la finalidad de acreditar sus asertos, la demandada, acompañó, legalmente y sin objeción admisible de contrario, la siguiente prueba documental:

Con fecha 10 de enero de 2020 (folio 49):

- 1. Copia de Contrato de Prestación de Servicios de Atención a Usuarios y Aseadores En Áreas de Servicio entre Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria y Eulen Chile S.A., de fecha 26 de diciembre de 2016, con sus respectivos anexos.
- 2. Copia de Adendum N°1 del contrato prestación de servicios de atención a usuarios y aseadores en áreas de servicio entre Ruta del bosque Sociedad Concesionaria y Eulen Chile S.A., de fecha 01 de abril de 2018.
- 3. Copia de Adendum N°2 del contrato prestación de servicios de atención a usuarios y aseadores en áreas de servicio entre Ruta del bosque Sociedad Concesionaria y Eulen Chile S.A., de fecha 01 de Junio de 2019.
- 4. Copia de Adendum N°3 del contrato prestación de servicios de atención a usuarios y aseadores en áreas de servicio entre Ruta del bosque Sociedad Concesionaria y Eulen Chile S.A., de fecha 30 de Diciembre de 2019, debidamente suscrito.
- 5. Copia de Bases de Licitación Concesión Internacional Ruta 5, tramo Chillán Collipulli, de octubre de 1996.



6. Copia de documentos que contiene Turno de Patrullas, correspondiente a Noviembre de 2018

SEXTO: Que, en autos no hay controversia acerca de la ocurrencia de un accidente en la Ruta 5 Sur, el día 10 de noviembre de 2018, a la altura del Kilómetro 432,600, en la que el vehículo placa patente CPZK-25, tipo Station Wagon, Marca Toyota, Modelo 4Runner, año 2011, color negro, invistió a un caballo que circulaba por la vía.

SÉPTIMO: Que, las circunstancias del accidente y, en especial, aquellas que redundarían en responsabilidad civil de la demandada, se encuentran controvertidas, siendo de cargo de la parte demandante la prueba de sus alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil.

OCTAVO: Que, el artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas expone que "el concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato".

NOVENO: Que complementando lo anterior, el artículo 23 de la misma Ley dispone, en cuanto a las obligaciones del concesionario, que "el régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente: 1. El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización; y, 2. La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a: a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio".

DÉCIMO: Que a partir de lo precedente, se advierte que existe un estatuto especial de responsabilidad civil para las empresas concesionarias de obras públicas, el que, sin perjuicio de estar regido subsidiariamente por los



principios generales de la responsabilidad de derecho privado, encuentra en las normas anteriores el imperativo, para éstas, de responder civilmente de los daños "de cualquier naturaleza", que se ocasionaren a terceros "con motivo de la explotación de la misma", debiendo entenderse que los perjuicios son tales cuando resultan de la inejecución o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones específicas que le impone la explotación de la cosa pública y que se traducen, en términos generales, en faltar el concesionario a su deber de mantener las condiciones de "absoluta normalidad" para la utilización del servicio, según se obtiene del artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

UNDÉCIMO: Que, entonces, son obligaciones del concesionario durante la explotación del servicio no sólo aquellas expresadas en el artículo 23 de la Ley de Concesiones, sino, además, las que indica el artículo 24 del Decreto Nº 900 del año 1996 del Ministerio de Obras Públicas (también "Ley de Concesiones de Obras Públicas"), en cuanto "el concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concedidas"; el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones, en cuanto enuncia que: "1. La sociedad concesionaria deberá tomar pólizas de seguro que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos que puedan ocurrir durante el período de concesión. Las sumas percibidas producto de los seguros por catástrofes serán destinadas a la reconstrucción de la obra, salvo que las partes acuerden destinarlas a otros fines u obras propias del contrato de concesión"; el artículo 62 del mismo Reglamento, que impone a la sociedad concesionaria el deber de "adoptar durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra" e "igualmente, deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra", y el artículo 63 de la norma reglamentaria que prescribe que "el concesionario será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, y del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, sin perjuicio de las funciones de dirección y control que corresponden al Ministerio de Obras Públicas".



DUODÉCIMO: Que, de las Bases de Licitación para la "Concesión Ruta 5, Tramo Chillan – Collipulli" de octubre de 1996, elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas acompañadas a los autos, consta no sólo la obligación del adjudicatario de velar por la seguridad del tránsito y la conservación de la obra pública, sino específicamente, en la base referente a los el punto 2.2.1.13.4 indica que "En cada área de Servicios Generales el Concesionario diseñará, construirá y operará una Estación de Atención de Emergencia", sigue en lo pertinente: "Además, le corresponderán las siguientes funciones: control del tránsito e instalación de señalización en obras de mantenimiento, sujeto a las disposiciones legales vigentes; Aseo periódico y retiro oportuno de objetos que puedan interferir con la seguridad del tránsito". En cuanto, a los cierros perimetrales, el apartado 2.2.1.13.6, señala "la Sociedad Concesionaria, deberá instalar además cierros perimetrales para evitar el acceso de peatones y animales a las calzadas de la ruta", además, inserta una tabla que indica las zonas en que obligatoriamente deben instalar los cierros, no obstante, afirma que la Sociedad Concesionaria puede aumentar el número de zonas, si lo estima pertinente. Por su parte, la base en el punto 2.5.3.2, relativo a los Servicios a los Usuarios, Congestión Vehicular, expresa en lo oportuno que "La Sociedad concesionario es el responsable de operar y mantener el camino en condiciones normales de servicio, de modo de evitar accidentes y deberá responder ante toda acción legal que los usuarios pudieran entablar en su contra, debido a negligencias cometidas a este respecto. Para estos efectos deberá disponer de sistemas de vigilancia permanentes y sistemas de patrullaje que permitan detectar y tomar las medidas de seguridad necesarias en forma oportuna. Esta vigilancia permanecerá centrada en las áreas de servicio obligatorias ubicadas según se detalla en el 2.2.1.13". Finamente, en la base 2.5.3.5.1 concerniente a los Daños, mandata que "todo daño de cualquier naturaleza que se cause a terceros con motivo de la ejecución de obras de construcción o conservación, así como los daños que puedan ocasionar los baches o cualquier otra condición deficiente de la conservación de la obra, será de exclusiva responsabilidad Concesionario a quien corresponderá efectuar las gestiones ante la Compañía de Seguros para que se efectué el pago por esos daños"



DÉCIMO TERCERO: Que, de lo que se relaciona, se concluye que no siendo discutida en autos la ocurrencia del accidente, esto es, la colisión del vehículo con un caballo, cabe determinar si éste se ha producido a consecuencia de haber faltado la concesionaria a las obligaciones que rigen la explotación de la obra pública y que, en términos generales, le imponen asegurar la "absoluta normalidad" del servicio para su uso por todos los habitantes de la nación.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este sentido, es menester considerar que existe prueba documental incorporada al proceso, sin objeción admisible de la contraria, que permite establecer que el día 10 de noviembre de 2018 en la vía pública concesionada denominada "Ruta 5 Sur" a la altura del kilómetro 432,600, se produjo un accidente de tránsito, ocurrido por el ingreso de un caballo a la carretera, impactándolo al animal el vehículo placa patente CPZK-25, conducido por Segundo Darío Castro Núñez y acompañado por Valeria Andrea Urzúa Herreras. Las probanzas que permiten arribar a esta conclusión, son aquellas singularizadas con los numerales 13 y 14 del considerando tercero.

Asimismo, a través del documento singularizado en el numeral 6 del motivo quinto, se advierte que si bien la concesionaria tiene un sistema de patrullaje constante, y que la demandada acompaña el antecedente a fin de justificar que ocupó la diligencia necesaria para mantener la seguridad de la vía, ésta, por sí sola no es suficientes para desvirtuar la plausibilidad de algún defecto o intromisión de animales en la Carretera, toda vez, que como se ha expuesto, el caballo se encontraba en la vía.

DÉCIMO QUINTO: Que la sola presencia de un caballo en una autopista concesionada como la Ruta 5 Sur, aún en la circunstancia de haber ingresado éste por un acceso en donde la alambrada era insuficiente y de la posible negligencia del dueño de los animales en su guarda y cuidado, constituye una alteración de las condiciones de "absoluta normalidad" del servicio que debe asegurar la concesionaria y, por tanto, se eleva como una infracción de su deber de cuidado en los términos de la letra a) del Nº 2 del artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en orden a facilitar condiciones de la prestación del servicio absoluta normalidad, en "suprimiendo originen molestias, incomodidades, las que causas



inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras", en especial, si como consta de autos, el accidente sufrido por los demandantes tuvo, además, circunstancias concausales, tales como la falta de señalización adecuada que advierta sobre la posible intromisión de animales en la vía, aun cuando el lugar ha sido identificado por la propia demandada como aledaña a predios en que se crían animales; y las condiciones adversas de visibilidad, atendido que el accidente se produjo en la noche, con lluvia y en ausencia de luz artificial de red de alumbrado público, tal como lo señala el Parte Policial, Nº 00276, emanado de la 3º Comisaria de Carabineros de Bulnes, Reten Santa Clara, que indico que lo que sigue: "Estado de la calzada: Pavimento regular estado; Visibilidad: Noche; Estado del Tiempo: Lluvia y; señalización: No existe" y que apreciado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1.700 del Código Civil, 342 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil y de las presunciones graves, precisas y concordantes que es posible extraer de ellos, con arreglo a los artículos 1.712 y 426 de los mismos Códigos, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO: Que, la omisión de las medidas de seguridad no sólo destinadas a evitar la intromisión de animales a las vías, sino a brindar adecuada luminosidad y señalización al sitio del siniestro, constituyen francas transgresiones a las obligaciones legales (artículo 23 Nº 1 y 2, y 24 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas), reglamentarias (artículo 36, 62 y 63 del Reglamento respectivo) y contractuales (Bases 2.2.1.13.4, 2.2.1.13.6, 2.5.3.2 y 2.5.3.5.1) que pesan sobre la sociedad concesionaria. De este modo, en cuanto a la inejecución de las obligaciones primeras, éstas se yerguen como hipótesis de "culpa contra la legalidad", por cuanto suponen que el particular demandado ha causado daño por el incumplimiento de normas establecidas imperativamente por el ordenamiento jurídico, en razón de lo cual, corresponde presumir que la omisión es imputable a su culpa o imprudencia; mientras que, en lo tocante a la infracción de las últimas, éstas se traducen en que la concesionaria no haya prestado el nivel de diligencia o cuidado que las partes convinieron expresamente para el desenvolvimiento de la obligación de seguridad que contrae el concesionario respecto de los usuarios de la obra pública.



En virtud de lo anterior, la alegación esgrimida por la demandada será del todo desestimada, y en consecuencia no se le eximirá a ésta de la indemnización de perjuicios que más adelante se pasará a cuantificar, ni tampoco se atenuará ésta en los términos del artículo 2330 del Código Civil. Siendo, además, el resto de las defensas inconducentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado precedentemente, se concluye la existencia de una relación de causalidad entre la omisión culpable de la demandada y el resultado dañoso alegado, esto es, el accidente sufrido por el vehículo, toda vez que rolan en autos elementos suficientes para establecer la posibilidad de "evitabilidad del daño", en términos que permiten establecer que, suprimiendo la falta de la demandada, es decir, si sólo se hubiera guardado el debido respeto de las normas que regulan la actividad pública concesionada, no habría ingresado un animal a la ruta concesionada, o bien, las condiciones de señalización y de iluminación le habrían permitido al conductor del automóvil precaver la colisión con el caballo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a los perjuicios alegados, es preciso señalar, en primer lugar, que según el propio texto de la demanda, SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ y VALERIA ANDREA URZÚA HERRERAS, se entienden legitimados para la acción en su calidad de víctimas del accidente acaecido el día 10 de noviembre de 2018, aduciendo el daño emergente y el daño moral experimentado con motivo del accidente a causa la colisión entre el vehículo conducido por él y un caballo que se encontraba en la vía. La referida calidad de víctima de los actores en el accidente ya descrito, constituye una cuestión sobre la cual no ha habido controversia en estos autos.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto al daño emergente cuya indemnización se pretende por don SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ, las probanzas singularizadas con los numerales 7, 10 y 12 del razonamiento tercero, permiten precisar que el vehículo siniestrado pertenece al actor de marras, en mérito del padrón acompañado; que seguidamente y de acuerdo, a las fotos acompañadas, se aprecia un vehículo sin placa patente visible, el cual sufrió daños y; finalmente la copia de una



página web, solo da cuenta de los eventuales valores de automóviles de similares características al accidentado.

VIGÉSIMO: Que, siendo el daño emergente un perjuicio de tipo material, consistente en la pérdida efectiva de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima, cabe advertir que ninguna de las probanzas rendidas en autos permite dilucidar el valor que el demandante don SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ ha disminuido de su patrimonio a consecuencia del accidente materia de marras, motivos por los cuales, la demanda, en aquello referido a la indemnización del daño emergente, será desestimada como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que respecta al daño moral, siendo este un perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima, éste aparece de modo manifiesto en los actores, SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ y VALERIA ANDREA URZÚA HERRERAS quienes, según se obtiene del valor reconocido a la prueba ya analizada en los considerandos precedentes, experimentaron una colisión entre el vehículos que conducían y un caballo que se encontraba en la vía.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, la prueba documental signada con el numerales 2, 3, 4 y 5 del considerando tercero, consistente en dos licencias médicas, extendidas a nombre de VALERIA ANDREA URZÚA HERRERAS, la primera por un plazo de tres días desde el 12 de noviembre de 2018, y la segunda, por un periodo de veinte días, desde el 12 de febrero de 2019, respectivamente, las que, además, son consistentes con la fecha del accidente; seguidamente el Certificado de atención psicológica, extendido por la profesional Paula Robert Vergara, que relata las circunstancias del accidente materia de marras, observando labilidad emocional e hipersensibilidad a las situaciones de programación de viajes en auto, indica que dentro de los síntomas la paciente se manifiesta cansada, con alteración del sueño y leve anhedonia. Sugiere el inicio de un tratamiento psicológico por estrés postraumático y; finalmente la receta médica, de fecha 12 de febrero de 2019, extendida por el mismo médico que ordeno la segunda licencia médica.



VIGÉSIMO TERCERO: Que, las probanzas referidas en el considerando precedente, conducen a formar la convicción de esté sentenciador sobre la efectiva producción de una afectación en la esfera de la integridad síquica de VALERIA ANDREA URZÚA HERRERAS, presumiendo con gravedad y precisión, una aflicción emocional que es consecuencial al accidente de tránsito por ella padecido a consecuencia de la omisión por parte de la demandada de mantener una autopista concesionada libre de animales en la vía, la que ha provocado una alteración psíquica, lo que supone necesariamente la afectación del derecho a la integridad síquica que asegura el artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la República, el que por cierto, se representa como un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial que, en caso de ser afectado, demanda una compensación por aquellos que deben responder del daño.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la prueba documental signada con el numeral 6 del motivo tercero consistente en el Informe Sicológico extendido por doña Ana María Calderón Mercado, profesional de dicha especialidad, diagnostica que don SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ, a consecuencia del accidente materia de marras, padece una perturbación emocional, que se desprende de una situación traumática que ha experimentado y que se confronta con sus ideas y afectos por los animales. Infiere que debido a lo anterior, desarrolló sintomatología correspondiente a Estrés Postraumático del tipo Agudo que emerge en personas que han vivido un episodio dramático. Recomienda psicoterapia y técnicas de relajación.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, citada a declarar como testigo la psicóloga Ana María Calderón Mercado, al tenor de lo ya consignado en el motivo cuarto, y que es plenamente concordante con lo reseñado en la consideración precedente.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, en cuanto a los daños psíquicos producidos en la persona de don SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ, a consecuencia del accidente padecido el día 10 de noviembre de 2018, las declaraciones testimoniales de don Robinson Miguel Sepúlveda Salinas y Álvaro Fermín Okingttons Canales -que se han consignado sucintamente en



la consideración cuarta- resultan plenamente contestes con lo expuesto en las dos consideraciones precedentes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, las probanzas referidas en los tres últimos considerandos, conducen a formar la convicción sobre la efectiva producción de una afectación en la esfera de la integridad síquica de don SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ, presumiendo con gravedad y precisión, una aflicción emocional que es consecuencial al accidente de tránsito por él padecido a consecuencia de la omisión por parte de la demandada de mantener una autopista concesionada libre de animales en la vía, la que ha provocado una alteración psíquica, lo que supone necesariamente la afectación del derecho a la integridad síquica que asegura el artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la República, el que por cierto, se representa como un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial que, en caso de ser afectado, demanda una compensación por aquellos que deben responder del daño.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, acreditada la vulneración de bienes jurídicos de naturaleza inmaterial de que es titular la persona del actor don SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ y VALERIA ANDREA URZÚA HERRERAS, no puede sino presumirse la experiencia del daño moral asociado a ésta, el que procede estimar digno de una compensación, con arreglo a lo previsto en el ya citado artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la República y 1489 del Código Civil, el que, para el presente asunto, esté sentenciador avalúa prudencialmente en la indemnización meramente satisfactiva de \$30.000.000, para cada uno de los demandantes.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por todo lo relacionado, habrá de acogerse parcialmente, como se dirá en lo resolutivo, la demanda deducida con fecha 4 de marzo de 2019, sólo en los términos desarrollados en los considerandos precedentes.

TRIGÉSIMO: Que, el resto de la prueba rendida y que no se hubiere ponderado, no resulta apta para desvirtuar, modificar y/o complementar lo ya analizado, y lo que se dirá en lo resolutivo

POR ESTAS CONSIDERACIONES, citas legales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 23, 24, 35 y demás pertinentes de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 62 y 63 del Reglamento de la Ley



de Concesiones de Obras Públicas; artículo 174 de la Ley 18.290; artículos 44, 1.437, 1.698 y siguientes, 2.314 y siguientes, todos del Código Civil; artículos 144, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA**:

- I.- Que, se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios entablada con fecha 4 de marzo de 2019, y se condena a la demandada RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., a pagar las siguientes indemnizaciones:
- a) La suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a favor de don SEGUNDO DARÍO CASTRO NÚÑEZ, por concepto de daño moral, la que deberá ser pagada con sus reajustes legales e intereses corrientes devengados a contar de la notificación de esta sentencia definitiva a la demandada;
- b) La suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a favor de doña VALERIA ANDREA URZÚA HERRERAS, por concepto de daño moral, la que deberá ser pagada con sus reajustes legales e intereses corrientes devengados a contar de la notificación de esta sentencia definitiva a la demandada;

II.- Que se exime del pago de las costas al demandadoREGISTRESE Y NOTIFIQUESEROL C-8144-2019.

DICTADA POR MANUEL FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dieciséis de Noviembre de dos mil veinte

